



**Recurso nº 837/2016 C.A. Principado de Asturias 43/2016**

**Resolución nº 853/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.F.B., en nombre y representación de GESPORT NALÓN, S.L.L, contra el acuerdo de adjudicación de 27 de julio de 2016, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios y de enseñanza de la natación y otras actividades acuáticas en la piscina climatizada de Laviana”*, tramitado por el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Laviana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Laviana acordó la tramitación del contrato de *“Servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios y de enseñanza de la natación y otras actividades acuáticas en la piscina climatizada de Laviana”*, expediente CS-004/2014.

El procedimiento de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 30 de diciembre de 2015; y el 29 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

El contrato tiene un valor estimado, excluido el IVA, de 223.974 Euros.

El contrato tiene código CPV 9200000-7, correspondiendo a la categoría 26, del Anexo II, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el TRLCSP, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre



derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** En el procedimiento de licitación han participado las siguientes empresas:

- AQUAFIT SERVICE.
- EULEN, S.A.
- ASOAMCA.
- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.
- UTE DEPORTE OCIO Y EVENTOS GESMANFOR, S.L.
- ARASTI BARCA, S.L.

Tramitado el procedimiento de contratación, y valoradas las ofertas, la mercantil EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L. resultó ser la empresa que presentó la oferta económicamente más ventajosa. Por lo anterior, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación a favor de la misma al órgano de contratación.

Habiendo justificado la mercantil EBONE el cumplimiento de todos los requisitos para la adjudicación a su favor del contrato, en fecha 27 de julio de 2016 se dictó Resolución de adjudicación del contrato a favor de la misma; siendo notificada dicha resolución ese mismo día a todos los licitadores.

Como consecuencia de ello, se interpuso el presente recurso por la mercantil EUREST COLECTIVIDADES, en fecha 19 de agosto de 2016.

**Cuarto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLSCP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Se dio plazo al resto de licitadores, a fin de que pudieran formular alegaciones, habiéndolo hecho así el adjudicatario EBONE, en fecha 9 de septiembre de 2016.



**Quinto.** El 22 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal actuando por delegación, dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.5 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); y en aplicación del Convenio de colaboración celebrado entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013 (BOE de 28 de octubre de 2013), Cláusula segunda.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de contratación.

**Tercero.** El procedimiento licitado es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, susceptible de impugnación conforme al artículo 40.1.b del TRLCSP. Por otro lado, el acto recurrido es la resolución de 27 de julio de 2016, por el que se acuerda la adjudicación de la licitación. En atención al acto recurrido, susceptible de recurso conforme al artículo 40.2.c del TRLCSP; así como al procedimiento licitado, contrato de servicios, el objeto del recurso se ha conformado de acuerdo a derecho.

**Cuarto.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, y de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la presentación del recurso.



**Quinto.** El recurso formulado por la mercantil GESPORT se fundamenta esencialmente en la errónea valoración realizada por los servicios técnicos del órgano administrativo respecto a las ofertas técnicas de los licitadores, principalmente de la adjudicataria y de la recurrente. Se discute, por tanto, la puntuación asignada a las proposiciones en la parte a evaluar mediante juicios de valor. Y lo hace la recurrente sobre la base de dos quejas diferentes: una atinente a la insuficiente motivación; y otra a una errónea valoración.

Pues bien, adelantamos el resultado desestimatorio del recurso planteado. En primer lugar, antes de entrar en la concreta motivación, señala el recurrente que no tiene la posibilidad de conocer cómo se han distribuido los puntos por subapartados. Pero lo cierto es que en el Pliego de prescripciones técnicas, en la cláusula sexta, se especifica claramente cómo se han de distribuir los 40 puntos que corresponden a criterios a evaluar mediante juicio de valor. En concreto hay dos apartados: el 6.A.1, relativo a la organización del servicio, que puede conceder hasta 25 puntos, y que se divide a su vez en cuatro subapartados; y el apartado 6.A.2, relativo a mejoras, que pueden conceder hasta 15 puntos, y que se divide a su vez en tres subapartados.

Pues bien, los servicios técnicos elaboraron un anexo de valoración individual de las empresas licitantes, que acompañaba al informe global de valoración de 17 de marzo de 2016; y en dicho anexo se explica la puntuación atribuida a cada empresa respecto a cada uno de los subapartados que prevén los pliegos, es decir, en cada uno de los bloques susceptibles de conceder puntuación a los licitadores, en los siete bloques. Así ha ocurrido en la valoración de las ofertas del recurrente y del adjudicatario.

Por tanto, no es posible exigir más detalle de valoración a la Administración, pues ni siquiera los pliegos prevén subdivisiones adicionales, y de hecho, de haberlo hecho así, estaría contrariando la normativa, jurisprudencia y doctrina establecida al respecto.

**Sexto.** A continuación hemos de diferenciar dos aspectos diferentes, uno que concierne a la suficiencia de la motivación, y otro que se refiere al acierto o error en la valoración.

Para comenzar con la suficiencia, no sólo se han examinado y puntuado las ofertas en el grado máximo de división que prevén los pliegos, como hemos adelantado, sino que además la motivación de las puntuaciones es exhaustiva y suficiente.



Basta una somera lectura del informe para apreciar el grado de detalle en la motivación y parecer del servicio técnico, así como de los criterios empleados para atribuir la puntuación correspondiente a cada licitador.

Entendemos que la doctrina que han invocado tanto el recurrente como la Administración es acertada, no así sin embargo el uso que han hecho de la misma. Debemos recordar respecto a la motivación del acto de adjudicación el artículo 151.4 del TRLCSP, precepto que establece:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

- *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

El precepto deja claro que el acuerdo de adjudicación debe contener elementos de juicio suficientes para que los licitadores puedan discutir dicho acuerdo en el oportuno procedimiento de revisión; y así ha ocurrido.

Basta para concluir esta cuestión, la cita de la doctrina que ha establecido el TACRC acerca de la motivación que se exige en el acuerdo de adjudicación, recogida por todas en la Resolución 740/2016, de 23 de septiembre, en los siguientes términos



*“En la Resolución 274/2016 señalamos que “como se exige por el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada. Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Respecto a lo que se entiende por motivación suficiente este Tribunal se ha pronunciado en muchas ocasiones. En concreto, en la reciente Resolución 1170/2015 en la que pone de manifiesto:*

*“La motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. (...) para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. En la resolución (...) 1116/2015 se dice que: “...la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.*

*(...) este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha declarado en Resolución 272/2011, de 10 de noviembre que: “ En sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el*



*órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.*

*Ahora bien, como dijimos en la Resolución 400/2016, “Añadiremos a continuación que según hemos mantenido de forma reiterada la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con una extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto, pues ello es lo que les va a permitir defender sus derechos e intereses (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*

*También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación, bien sea por la concesión de puntos o, como en este caso, por su no concesión.*

*Por otro lado, es necesario recordar que la falta de motivación del acuerdo de adjudicación no es una infracción meramente formal, sino que tiene un contenido sustantivo (Resolución 122/2016). La posible omisión de algún razonamiento (que ya*



*anticipamos que no ocurre en el presente caso) no puede llevar automáticamente aparejada la nulidad del procedimiento de contratación. Esta circunstancia sólo es posible si efectivamente se ha producido indefensión, es decir, que el licitador no haya podido articular coherentemente su defensa, cosa que no ocurre en el presente caso puesto que aunque la motivación sea sucinta en los aspectos referentes a los criterios de valoración no automáticos, debe reputarse suficiente en la medida en que el informe explica la concurrencia o no del requisito valorable y, sobre todo, las razones por las que, en su caso, no es admisible, razones coincidentes con las que expone el órgano de contratación en su informe a este recurso.”*

Es por ello que entendemos que ningún género de indefensión se ha causado al recurrente, por cuanto, además de la notificación de la adjudicación del contrato, ha tenido acceso al informe técnico de fecha 17 de marzo de 2016, que justifica pormenorizadamente la distribución de la puntuación entre los licitadores en el procedimiento de licitación.

**Séptimo.** A continuación hemos de analizar si aun estando motivado el informe de valoración, pudieran existir elementos que dieran lugar a la ineficacia del acuerdo de adjudicación. Pues bien, habiendo adelantado el resultado desestimatorio del recurso, es evidente que tales elementos no han sido encontrados.

Antes de analizar las alegaciones del recurrente, hemos de recordar el criterio del Tribunal acerca de la revisión de la valoración efectuada por la Administración, contenido por ejemplo en la Resolución 349/2016, de 6 de mayo de 2016:

*“[...] Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el control de la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación debe limitarse a la observancia de los elementos reglados y al eventual error ostensible o manifiesto en la valoración. A este respecto, la Resolución 176/2011 ya puso de manifiesto que “Los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál*



*será el resultado de la valoración. Básicamente, los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."*

Bien, dicho lo cual, de las diferentes alegaciones que contiene el recurso y que rebaten el acierto de la Administración, ninguna de ella cumple los requisitos en virtud de los cuales este Tribunal puede permitir revocar la valoración efectuada.

El recurrente, por motivos que desconocemos, se ha centrado en pequeños detalles sin importancia, y ha recurrido a una sesgada lectura del informe de valoración, desechando todos los elementos puntuados positivamente en la propuesta del adjudicatario. Tal actuación sólo podría producir fruto bajo la esperanza de que este Tribunal no leyera el expediente, lo cual no ha acontecido.

Es cierto que en determinadas ocasiones se menciona por el servicio técnico la dificultad de leer la oferta del adjudicatario, por ejemplo, pero no deja de ser un reproche a la forma de la propuesta, que nada tiene que ver con su contenido, que es lo que ciertamente se evalúa. En cambio, omite el recurrente todas las valoraciones positivas que se realizan por la Administración respecto a la proposición del adjudicatario.

El único punto en el que podría existir un elemento reglado de control, podría haber sido por ejemplo el referente al uniforme de los trabajadores. Sin embargo, examinada la



oferta del licitador, en el folio 155, lo único que se contiene es una propuesta ejemplificativa del que podría ser el uniforme de los trabajadores, que bien ha de adecuarse en el futuro a lo que exigen los pliegos, la normativa aplicable, y a lo que ordene la Administración en ejecución del contrato. Luego, no ha existido infracción normativa alguna por el licitador, ni menos por la Administración.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, examinado el informe de valoración elaborado por el servicio técnico de la Administración contratante, no se ha incurrido en ningún supuesto de arbitrariedad o discriminación, de modo tal que la adjudicación se ajusta a la legalidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. J.F.B., en nombre y representación de GESPORT NALÓN, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 27 de julio de 2016, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios y de enseñanza de la natación y otras actividades acuáticas en la piscina climatizada de Laviana”*, tramitado por el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Laviana, confirmando en consecuencia el acuerdo de adjudicación.

**Segundo.** Alzar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo previsto en el 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.